Santiago, cuatro de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada en su parte expositiva, considerandos y citas legales, con las siguientes modificaciones:

a) En el motivo sexto, primer apartado, se troca la frase "*el 22 de noviembre de 1974 en su domicilio, y liberado en el año 75 cuando cerraron el Centro de detención Puchuncavi. Ello de acuerdo a la carpeta del Instituto de Derechos Humanos acompañado a folio 1*" por "*el 22 de enero de 1974 en su domicilio y liberado el 17 de noviembre de 1976, desde el Campamento Tres Álamos*".

b) Se elimina, en la parte final del basamento décimo tercero, la frase: "*suma de $45.000.000.- (Cuarenta y cinco millones de pesos)"*.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, no puede soslayarse la exigencia ineludible del debido proceso, plasmada en el ordenamiento procesal civil interno en los artículos 160 y 170 N°4 del Código de Enjuiciamiento Civil, acerca de que toda resolución judicial que modifique el *quantum* de una indemnización debe expresar pormenorizadamente las razones de hecho y de derecho que la sustentan. La exigencia de motivación adecuada constituye una garantía fundamental para proscribir la arbitrariedad y el uso de razonamientos genéricos, permitiendo comprender el encadenamiento lógico que conduce a elevar la reparación del daño extrapatrimonial acreditado. Es a la luz de este estándar de fundamentación que se analizará la impugnación de la parte demandante en relación con la prueba rendida y su análisis en el fallo que se revisa, para así contrastar las aseveraciones vertidas en el libelo pretensor y bastantear la entidad del perjuicio moral.

Conviene relevar, además, que al cuantificar la indemnización que se reclama, tratándose de crímenes de lesa humanidad, no es dable soslayar las prescripciones de Derecho Internacional de los Derechos Humanos aplicables. Tales preceptos imponen al Estado el deber ineludible de la reparación integral de las víctimas. Este mandato, plasmado en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, exige que la compensación sea justa, apropiada y proporcional a la gravedad de la violación, la intensidad del sufrimiento irrogado a la persona afectada y las alteraciones de las condiciones de vida producidas por los agentes estatales.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MRQXCSXPGRL

En convergencia con en apuntado mandato plasmado en normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la dogmática civil interna ha transitado desde una concepción originaria y restringida del daño moral —entendido únicamente como el sufrimiento físico o psíquico inmediato, históricamente denominado *pretium doloris*— hacia una comprensión más amplia, orientada a resarcir todos los atentados a intereses extrapatrimoniales de la persona y las alteraciones en sus condiciones de existencia. En suma, teniendo como punto de partida el mentado dolor inmediato, debe avanzarse a la consideración de la frustración de los proyectos vitales.

Finalmente, en relación con la apreciación probatoria en casos de graves violaciones a derechos humanos, se impone la necesidad de abandonar aquellos formalismos que, agudizados por la adscripción a algún sistema doctrinario de valoración de la prueba, suelen postularse como propios del enjuiciamiento civil regido por los códigos decimonónicos. Lo cierto es que, en el ámbito reseñado, las exigencias que emanan de los compromisos internacionales del Estado de Chile convergen con dos vertientes llamadas a estructurar un método de persuasión racional a partir de la prueba producida en procesos sobre la materia ventilada en estos autos.

1.-) Basta una presunción para constituir plena prueba cuando, a juicio del tribunal, reúna los caracteres de gravedad y precisión suficientes para formar su convicción, según discurre el inciso 2° del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil. Y en lo que toca a la prueba viva, el artículo 384, regla 1ª, del citado cuerpo legal, dispone que la declaración de un testigo imparcial y verídico constituye una presunción judicial cuyo mérito probatorio será apreciado en conformidad al referido artículo 426.

2.-) Los reconocimientos oficiales de las comisiones de verdad instituidas por el propio Estado, si bien no conforman subrogados de prueba, establecen una base que, salvo evidencia suficiente, no puede soslayarse. Se trata de la inderogabilidad particular del resultado de los esfuerzos estatales de verdad que, de tal suerte, postulan un valor probatorio fundamental.

3.-) La magnitud y elocuencia de la transgresión a los derechos humanos, en casos de terrorismo de estado que conllevan tortura, secuestro o violencia sexual, solo por citar a algunos, envuelve *per se* la prueba del menoscabo, conforme el principio *res ipsa loquitur*. Se trata de la irrogación

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MRQXCSXPGRL

de un sufrimiento profundo, aflicción espiritual y alteración del proyecto de vida que no pueden invisibilizarse en el discurso de aplicación judicial, sin entrar en contradicción aguda con los esfuerzos consistentes del Estado.

SEGUNDO: Que, en lo pertinente a la prueba rendida en primera instancia, la sentencia en alzada, al referirse en su considerando duodécimo a la testimonial, sólo considera la declaración de Alma Amada Vidales Maquieira, omitiendo ponderar las declaraciones de Elías Mariano Barreras Díaz y Jorge Miguel Rosseck Rivera.

En este contexto, según consta en el proceso, Barreras Díaz declaró conocer, por referencias de terceros contemporáneas a los hechos, que el demandante permaneció recluido en Villa Grimaldi y, posteriormente, en Tres Álamos, en mal estado físico y psíquico, y relató haber constatado personalmente, décadas después, que el actor vive con temor persistente, hipervigilancia y aflicción al rememorar lo sucedido. El segundo, Jorge Rosseck, declaró haber visitado al demandante en el recinto de Tres Álamos durante el año 1974, oportunidad en que lo vio con el rostro hinchado y evidentes signos de haber sido golpeado, y confirmó su posterior salida al exilio en Francia.

Los dos testimonios reseñados corroboran la existencia y entidad del daño moral que se estimó acreditado por el fallo en alzada con el mérito del “Informe de Evaluación Psicológica de Consecuencias Producidas por la Violencia de Estado", emitido con fecha 19 de noviembre de 2021 por el psicólogo clínico don Javier Castro Alfaro, perteneciente al Programa PRAIS del Servicio de Salud Metropolitano Oriente y la declaración de la testigo Vidales Maquieira. En particular, dan cuenta de haber presenciado, de manera directa, el estado físico y psicológico deteriorado del actor durante su reclusión en Tres Álamos y con posterioridad a su liberación, así como la persistencia, hasta la actualidad, de un estado de temor y alerta permanente en su vida cotidiana.

TERCERO: Que, en lo relativo a la data de inicio de la privación de libertad de Saavedra Cantillana, la carpeta a cargo del INDH que contiene el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Valech I), acredita el reconocimiento oficial del Estado respecto de Walter Rodrigo Orlando Saavedra Cantillana bajo el Registro N°21.855 y detalla los pormenores de su detención y lugares de reclusión a los que fue conducido

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MRQXCSXPGRL

en las oportunidades que indica. Este dossier alberga la pieza signada con el numeral IV correspondiente a un informe atribuible a la Vicaría de la Solidaridad o a la instancia eclesiástica de defensa de los derechos humanos que le precedió, documento que, por dar cuenta de la nómina de personas privadas de libertad bajo estado de sitio a septiembre de 1976, se extendió después de la reclusión del actor, a diferencia de las declaraciones y certificaciones rendidas décadas después ante la referida Comisión Valech. El instrumento en análisis consigna en lo pertinente: "*IV. De los que continúan detenidos por Estado de Sitio al 15.9.76 (…) Saavedra Cantillana Walter 22.1'.74*".

En tales condiciones, este antecedente torna plausible que la privación de libertad del actor principió con su detención del 22 de enero de 1974. La imprecisión, propia de la manera en que se generaban estos registros (mes N°1 versus mes N°11), no resta plausibilidad a la mencionada data de inicio del encierro de Saavedra. No puede soslayarse la relevancia que exhibe el hecho que un organismo de amparo de derechos humanos contemporáneo a los hechos, precisamente por su cercanía temporal con éstos, hubiese registrado al demandante como una de las personas privadas de libertad bajo estado de sitio, de tal manera que este elemento de convicción permite concluir que su detención tuvo lugar el día 22 del mes de enero de 1974 y, por la fecha de la constatación de la persistencia de su encierro, además, que su liberación aconteció el 17 de noviembre de 1976. Corrobora esta determinación, en lo tocante al inicio del cautiverio, lo expresado por el testigo Barreras Díaz en cuanto afirma que se enteró de la detención del actor "a fines del año 1973 o 1974".

CUARTO: Que, en consecuencia, para la determinación del quantum indemnizatorio esta Corte tendrá especialmente en consideración los siguientes factores, acreditados con el mérito de la prueba documental y testimonial rendida en autos:

1.-) La duración de la privación de libertad, que se extendió por casi dos años y diez meses ininterrumpidos, desde el 22 de enero de 1974 en que es detenido en la casa de su madre ubicada en calle 21 de mayo N°670, Santiago, hasta el 17 de noviembre de 1976, fecha de la liberación del actor por Decreto Exento N°2343.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MRQXCSXPGRL

2.-) La pluralidad de recintos de reclusión por los que el demandante fue sucesivamente trasladado, esto es, el Cuartel Terranova Villa Grimaldi, el centro de Cuatro Álamos, el Campamento Tres Álamos, el Campo de Concentración de Prisioneros Políticos de Ritoque y el Campo de Concentración Melinka, en Puchuncaví; circunstancia que evidencia una privación de libertad agravada por el desarraigo de su entorno y precariedad de su paradero.

c) La intensidad y reiteración de las torturas padecidas durante los primeros quince días de detención en el Cuartel Terranova Villa Grimaldi, consistentes en al menos diez sesiones de aplicación de corriente eléctrica mediante picana, asfixia seca y húmeda, golpes reiterados y hacinamiento con los ojos vendados junto a otros prisioneros, hechos relatados de forma pormenorizada por el actor y no desvirtuados por la demandada.

d) La sintomatología psicológica acreditada mediante el Informe de Evaluación Psicológica de Consecuencias Producidas por la Violencia de Estado, emitido el 19 de noviembre de 2021 por el psicólogo Javier Castro Alfaro, del Programa PRAIS del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, que concluye que el actor “sufre de consecuencias psicológicas y sociales asociadas al daño causado por la experiencia extrema del Terrorismo de Estado, las cuales producen en él sus efectos hasta la actualidad”, conclusión corroborada por la prueba testimonial incorporada en el considerando cuarto de esta sentencia, en cuanto da cuenta de un estado de temor, hipervigilancia y angustia persistente hasta el día de hoy.

e) El autoexilio del demandante en Francia, adonde debió trasladarse tras su liberación y donde reside hasta la actualidad, lo que importó un desarraigo definitivo respecto de su país, su familia, a su vez dispersa en distintos países, y su entorno social, generando la frustración de su proyecto vital y profesional, en cuanto, según da cuenta la prueba testimonial, se vio impedido de continuar sus estudios superiores, viéndose forzado a rehacer su vida en un país extranjero.

QUINTO: Que, la insuficiencia de la indemnización regulada en primer grado deriva de la especial gravedad y extensión temporal de los padecimientos sufridos por el actor, que se prolongaron, en sus efectos, por casi dos años de privación de libertad y torturas sistemáticas, seguidos de un exilio forzado y definitivo que le impidió rehacer su vida en su país de origen,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MRQXCSXPGRL

de manera que corresponde una reparación acorde a la gravedad y extensión del daño efectivamente acreditado, conforme al principio de proporcionalidad recogido en el numeral 15 de los Principios y Directrices contenidos en la Resolución N°60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y al deber de reparación íntegra, o *restitutio in integrum*, consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consecuencia, con base a los hechos establecidos a la luz de la prueba rendida en la prueba se estima proporcional a la gravedad, extensión y persistencia de las secuelas físicas, psicológicas y vitales irrogadas al actor por agentes del Estado, elevar la indemnización por daño moral a la suma de cien millones de pesos

Por estas consideraciones, y de conformidad además con lo dispuesto por los artículos 144, 160, 170, 186 y siguientes, y 227 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma**, sin costas, la sentencia definitiva de nueve de abril de dos mil veinticinco, dictada por el Décimo Tercer Juzgado Civil de Santiago en los autos Rol C-13086-2024, **con declaración** que el monto de la indemnización por daño moral que el Fisco de Chile deberá pagar a don Walter Rodrigo Orlando Saavedra Cantillana se fija en la suma de cien millones de pesos ($100.000.000).

En referido monto deberá pagarse con los reajustes e intereses señalados en motivo décimo cuarto de la indicada sentencia de primer grado.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción del ministro señor Schnettler Carvajal.

Civil N°6864-2025

Pronunciada por la ***Octava Sala*** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Pedro Caro Romero e integrada, además, por el ministro señor Rodrigo Schnettler Carvajal y el abogado integrante señor Manuel Luna Abarza.

Pedro Salvador Jesús Caro Romero
Ministro
Corte de Apelaciones
Cuatro de agosto de dos mil veintiséis
13:46 UTC-4

Rodrigo Ignacio Schnettler Carvajal
Ministro
Corte de Apelaciones
Cuatro de agosto de dos mil veintiséis
13:38 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MRQXCSXPGRL

Manuel Domingo Antonio Luna Abarza
Abogado
Corte de Apelaciones
Cuatro de agosto de dos mil veintiséis
13:16 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MRQXCSXPGRL

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Pedro Salvador Jesus Caro R., Rodrigo Ignacio Schnettler C. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, cuatro de agosto de dos mil veintiseis.

En Santiago, a cuatro de agosto de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MRQXCSXPGRL